### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el page al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

# BOLETIN OFICIAI

# DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente pará su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Marzo 1893.)

### SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### CIRCULAR

las muchas disposiciones que las leyes Recopiladas contienen para conservar la pureza del procedimiento y para evitar á los litigantes gravosos é innecesarios desembolsos, y la repetición de tales propósitos legislativos en el reglamento provisional y en las leyes vigentes, prueban que el vicio de multiplicar las diligencias judiciales y de alar-Sar las alegaciones no es sólo de nuestros días. Mal tan arraigado no tiene su origen exclusivo, ni siquiera principal en la codicia. Cometida la dirección de los que tienen que acudir á los Tribunales á los Abogados, y su representación á los Procuradores, con escasas excepciones, y confiada la guarda y autenticidad de las actuaciones y la ejecución de las sentencias á funcionarios titulares remunerados por Arancel, la exageración profesio-

nal, extremando la importancia del patrocinio ó del oficio ejercidos, conduce naturalmente, si alta discreción propia, ó la autoridad del Juez no lo contienen, à esfuerzos de inteligencia y de erudición á veces tan admirables como superfluos, y á trabajos de detalle en las actuaciones, cuya mi-

nuciosidad es inútil para los fines de la justicia. Pero como á pesar de esta explicación, que en muchos casos disculpa las intenciones, el mal existe, y en proporciones tales que ha llegado á ser intolerable, porque las fortunas medianas no pueden soportar el accidente de cualquier litigio, y para las pequeñas es voz que les anuncia total ruina la que las llama á un Tribunal, se hace necesario acudir enérgicamente al remedio, aplicando hasta donde alcance el que las leyes actuales proporcionan.

No cabe descococer que éste no ha de bastar para que la justicia sea pronta y barata, ya que no pueda ser gratuita. Para ello será preciso simplificar los procedimientos de fórmulas, que han venido considerándose como esenciales, y aligerar en gran parte el impuesto del timbre que pesa sobre todos los actos de los Tribunales, lo cual es materia para nueva labor legislativa, en que habrán de tenerse en cuenta otras consideraciones, entre ellas el estado del Tesoro. Sin embargo, puede ser de gran importancia y de inmediato alivio para los que demandan justicia que los Jueces de todos los grados velen incesantemente, como la ley preceptúa y como exige su posición superior, y naturalmente protectora de los que á ellos acuden, á fin de que no se abuse del procedimiento, otorgando recursos ó permitiendo incidentes que no estén autorizados, admitiendo escritos que excedan de las fórmulas precisas establecidas, ó praeticando diligencias que sean innecesarias.

La ley de Enjuiciamiento civil, en sus bien conocidos artículos 372 y 373, entraña en las sentencias definitivas de los Jueces y de los Tribunales superiores y Supremo el estudio y corrección especiales de tales abusos, exigiendo que se dedique un resultando y un considerando á su exposición y á su crítica, y que el fallo contenga las declaraciones oportunas, y en su caso las correcciones disciplinarias á que haya lugar, puesto que los artículos 443 y 445 comprenden en esta definición los expresados abusos, cuando sean calificados; y en las obligaciones que los artículos 319 y 337 imponen á los Relatores ó Secretarios y á los Magistrados Ponentes, se demuestra la importancia que el legislador dió á este asunto y las precauciones que quiso adoptar para que la virtualidad procesal no se adultere.

El objeto de la presente circular es recomendar con todo encarecimiento al celo de V. S. la letra y espíritu de los indicados preceptos, que, por ser de carácter disciplinario, son extensivos á los juicios criminales, y es deber del Gobierno vigilar para

que sean puntualmente cumplidos.

Para los principales escritos de las partes, para las demandas y sus contestaciones, réplicas y dúplicas en el procedimiento civil, y para las calificaciones en el criminal, contienen los correspondientes preceptos legales fórmulas precisas en que debe encerrarse la exposición de los hechos y de las disposiciones legales aplicables, siendo, por consiguiente, abusiva la que de otro modo se haga de aquéllos y las disertaciones jurídicas. Las conclusiones sobre prueba, como su nombre indica, y como ordena el art. 670 de la ley, han de ser un resumen claro y conciso de las que se hayan practicado y una expresión lisa y llana de si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho producidos en los escritos cardinales del pleito. La alegación de otras leyes ó doctrinas legales que en ellos se haga, ha de ser también sin comentarios ni razonamientos. La introducción y contestación de peticiones incidentales y la ampliación de los hechos tienen que hacerse en escritos concretos, y es viciosa cualquiera alegación ó exposición con tal pretexto sobre lo demás del pleito. Estas reglas claras de la ley excluyen toda duda en su aplicación recta.

En cuanto á la admisión de pruebas, parte la más delicada de las confiadas al criterio judicial, deben los Jueces prevenirse contra la laxitud en admitir con ligero examen cuantas las partes les propongan y de deferir para el momento de la sentencia el estudio de su pertinencia. La ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 565 y 566, y la de Enjuiciamiento criminal en el 659, prescriben terminantemente que las que no se refieran de un modo concreto á los hechos sobre que ha de versar el fallo, y las que en concepto del Juez ó del Tribunal sean impertinentes ó inútiles, deben ser rechazadas de plano. El reglamento provisional decía, con loable concisión, «no se admite prueba de cosa, que probada, no aproveche en el pleito».

Para el peligro de indefensión, que una negativa injustificada pudiera ocasionar, reservan á las partes ambas leyes recurso de casación; pero el escaso número de los que han prosperado en estimateria, demuestra que no ha habido exceso podos Tribunales en el uso de esta facultad.

Por el contrario, las exageradamente abultadas piezas de prueba de los autos civiles, las dilaciones de términos ordinarios y extraordinarios para practicarlas, las costas de ellas, frecuentemente supe riores al valor de lo pedido en el pleito, y la complicación y aumento de gastos, que su proligidad produce en las actuaciones sucesivas, y en los juicios criminales las interminables series de testigos y de peritos que diariamente se hacen desfilar an<sup>te</sup> los Tribunales con injustificable vejamen de aquéllos y no razonable pérdida de tiempo de los Magistrados, y las continuas quejas de los Institutos armados y de los Establecimientos penales sobre las repetidas citaciones de los individuos sometidos á su disciplina, proclaman muy alto la necesidad de que los Tribunales tomen en la consideración más detenida en cada caso la cuestión de la procedencia ó improcedencia de las pruebas, para que se eviten al público tantas molestias, al servicio del Estado no pocas distracciones y á la administración de justicia y á las partes interesadas en los procesos dilaciones y gastos insoportables.

Respecto de recursos y diligencias de formalidad, sólo los que la ley establece y en la medida de la misma pueden ser autorizados. Si hubiere lugar para ellas al arbitrio judicial, debe éste ejercerse bajo esta regla constante, que es aforismo del buen sentido: que para legitimar una diligencia no basta que sea verdadera y arreglada á formas legales; es preciso que sea necesaria, y que toda actuación, como todo escrito forense, deben encerrarse en los términos de su objeto, siendo abu-

sivos en cuanto excede de ellos.

Los Jueces y Tribunales harán con el mayor rigor la calificación de todos los abusos que quedan indicados inmediatamente que los adviertan, evitando que se realicen, y corrigiéndolos, si ya hubieren tenido lugar, por lo menos con la privación de los honorarios ó derechos correspondientes á la actuación viciosa, é imponiendo en su caso la corrección disciplinaria que sea oportuna, y siempre comprendiendo en la sentencia definitiva el resumen de todo lo relativo á tales faltas, y proveyendo en ella sobre las mismas, si no se hubiese hecho antes.

Los Jueces y Tribunales, para que estas resoltciones tengan la mayor eficacia, procediendo de oficio como corresponde á su índole disciplinaria de gobierno, bien determinada en los artículos 316, 317, 372, 373, 424, 443, 445, 446, 449, 450 y 451, las pondrán en conocimiento personal directo de las partes interesadas, haciendo constar en los autos, pero sin que por ello sufra retraso el procedimiento, que la notificación se ha cumplido. Así tendrán los litigantes, con la noticia de los acuerdos judiciales y de las costas de que en virtud de ellos quedan relevados, medio de contrastar seguramente el celo de sus representantes y de saber con exactitud hasta dónde llega su obligación de pagar los gastos causados á su instancia.

Este Ministerio atribuye á las prevenciones que anteceden la mayor importancia, no sólo porque los Tribunales deben dar el primer ejemplo de obediencia á las leyes en lo que tan cerca les toca, y porque es de primordial interés conservar la mayor pureza en el ambiente que les rodea, sino Porque las costas judiciales, para aquéllos que tienen que pagarlas, son un impuesto, y de los más gravosos, porque la facilidad en la realización de las obligaciones, en cuanto se relaciona con la riqueza, es un factor que la multiplica y base indispensable del crédito, y porque, por más altas que sean la ilustración y la rectitud de los Juzgadores, los ciudadanos huirán con temor de las salas de los Tribunales si un procedimiento viciado irroga vejaciones y causa la ruina de los que tienen que acudir á ellas.

Es, por consiguiente, un asunto que, no sólo interesa á la recta administración de justicia en su sentido más estricto, sino que también afecta á la situación económica del país, al orden tributario y à la confianza y preeminencia que en el organismo político y en la vida social conviene que tengan los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que los Jueces de primera instancia y demás funcionarios dependientes de su Autoridad en el territorio se enteren de esta circular y se extirpen los abusos expresados y cualquiera otro que se haya introducido en el procedimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta 4 Marzo 1893.)

### SECCION TERCERA.

# COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 7893.

### HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras de reparación en el Manicomio, presupuesto núm. 4.

D .	Pesetas.	
Por 31 y medio jornales de albañiles, peones y logueros de bulquete Al maestro albañil, por 3 salidas Al id. carpintero, por 8 id	60 <sup>4</sup> 50 3 8	
Suma		

Y se publica en el Boldtín á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 2 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

### SECCIÓN CUARTA

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ANUNCIO

Hallandose dispuesto que los contribuyentes puedan anticipar sus cuotas de contribución con la bonificación del premio de cobranza que esté señalado al Recaudador del distrito municipal de que procedan, se les previene que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1889, las solicitudes deberán presentarse en la Administración de contribuciones de esta provincia respecto al cuarto trimestre, debiendo verificarlo en conformidad á la Real orden de 21 de Junio de 1888, en los 15 últimos días del presente mes, no siendo admisibles las que se presenten antes ó después de dicho plazo. Dichas solicitudes serán extendidas por los verdaderos contribuyentes ó sus apoderados, una por cada distrito municipal á que corresponda la contribución, en papel del sello 11.º exhibiendo al presentarlas la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado, ó el apoderado, debiendo expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente que figure en el reparto, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota que se trate de anticipar; pues careciendo de alguno de estos requisitos, no será admisible.

Lo que se avisa en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes. Zaragoza 7 de Marzo de 1893.— El Delegado, Juan Dessy.

### SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 2 de Julio de 1871 de estas Escuelas. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual asignatura de las referidas Escuelas de Veterinaria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Director del Establecimiento en que sirvan en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales y por medio de edictos, de las provincias y Centros de enseñanza respectivamente, en que haya Escuelas de Veterinaria, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que

Madrid 26 de Febrero de 1893.—El Director ge-

neral, E. Vincenti.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Briación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marso y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. QUINTA SECCION.-Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

	DOMETIN OFFICE	N. And M. P. Prince and M. P. Company of the Compan	s e s	
CONDICIONES ESPECIALES.	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	Ď.	Ser mayeres de 26 anos de edad sin exceder de la de 46, y acreditar con la oportuna certificación que carecen de antecedentes penales.	****
Fianzas.		****	AAAAAA	
GRATIFICACIONES J demás ventajas.		*****	AAAAAA	
SUELDO. G	1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250		750 750 750 750 750 750	426 426 426 426 426 426 426 426
CLASE DE DESTINO.	Ordenanza  Oficial quinto Escribiente segundo Aspirante primero Escribiente biente tercero. Oficial quinto Escribiente segundo Idem Oficial quinto Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Agente de segunda clase. Agente de primera clase. Idem. Agente de segunda clase. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Peaton   Peaton   Idem   Ide
te-			11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE FOMENTO  División hidrológica del Júcar y Segura, con residencia en Valencia.  MINISTERIO DE LA GOBRENACIÓN  En el Ministerio.  Idem Gobierno civil de Caștellón.  Idem de Granada.  Idem de Granada.  Idem de Granada.  Idem de Fugo.  Idem de Madrid.  Idem de Madrid.  Idem de Pontevedra.	Idem de Barcelona.  Idem de Burgos.  Idem de Granada.  Idem de Granada.	22 Idem de Sevilla.  22 Idem de Valencia.  23 Idem de Vizoaya.  24 Idem de Zaragoza.  25 Dirección general de Correos y Telégrafos.	Alicante.—Villajoyosa a'f'nestrat.  Idem.—Callosa de Ensarriá á Bernadiá.  Idem.—Idem á Confrides.  Baleares.—Palma á Puigpuñent.  O Gáceres.—Losar de la Vera.  Idem.—Plasencia á Cabezuela (primera conducción).  Idem.—Plasencia á Cabezuela (primera conducción).  Idem.—Aldeanueva de la Vera á Pasarón.  Coruña.—El Seijo.  Guenca.—Las Mezas.  Idem.—Laguna del Marquesado à Vaidemeca.  Idem.—Moya á Pedro Izquierdo.  Idem.—Barinuega á Olmedo.  Idem.—Woya á Pedro Izquierdo.  Idem.—Woya á Pedro Izquierdo.  Idem.—Woya á Pedro Izquierdo.  Idem.—Luesca á Pueyo de Fañanas.  Guipúzcoa.—Tolosa á Abalcisqueta.  Idem.—Brihuega á Olmedo.  Idem.—Brihuega á Olmedo.  Idem.—Ausca á Pueyo de Fañanas.  Idem.—Ausca á Fuensanta.  Idem.—Husca á Jódar.  Idem.—La Magdalena á Santa Maria de Ordáx  Idem.—Tobeda á Jódar.  Idem.—La Magdalena á Santa Maria de Ordáx  Idem.—La Alhaurin el Grande.  Idem.—Avelenda de Avión.  Idem.—Castrelo de Miño.  Idem.—Castrelo de Miño.  Idem.—Coelas (Ayuntamiento Blancos).  Idem.—Coelas.—Barbantes.  Idem.—Cepelas (Ayuntamiento Blancos).  Idem.—Barbantes.  Idem.—Barbantes.  Idem.—Cepelas.  Idem.—Cepelas.  Idem.—Cepelas.  Idem.—Cepelas.
Núm.º	1 2 8 4 5 5 10 10 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	13 14 16 16 17	O	28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 2

BOLETIN OFICIAL

procession and the		
LES.		SECOION SEPTIMA Later ten annue de la level de la leve
ESPECIALES		JUNGADOS DE PRIMERA INSPANSA LA CARROLLA DE CARROLLA DE PARIDA SE RESPONDA SE PARIDA S
US DA		
OONDICION		Additional to an estemant a soft of the state of the stat
azas.		1
ES Fia		Parameter of the land of the second of the land of the
RATIFICACIONES y demás ventajas.	******************	
GRATIF		de l'aravent plantate en la pernite tuera ellavo abbert que para page de faccosiment.
DO.	150 100 100 100 100 100 100 100 100 100	250 250 250 250 250 250 250 250 250 250
SUELDO. Pesetas.	2000 2000 2000 2000 2000 2000 2000 200	Premi i i i i i i i i i i i i i i i i i i
0.		n de
DESTINO.		a de la clase d clase de quinto clase de quinto segundo segundo segundo orimero segundo orimero segundo orimero segundo orimero segundo to to to segundo to to to segundo to to segundo to to segundo to to to segundo to to segundo segundo segundo to to segundo segundo
E DE L		
CLAS	Cartero. Idem Cartero Idem Cartero Idem Cartero Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Cartero Cartero Cartero Cartero Cartero Cartero Cartero Aspirante l'Aspirante l'Aspiran
Cate- goria.		4 0 . 6 4
000	de de la contraction de la con	ación de esca esca esca esca esca esca esca esc
10.	o	restalg la esta acienda avarra ciecaya b cona de Hu de Bu de ace de ace de ace de Bu de Bu de Bu
SERVICIO.	a a Landra. Saltar.  a a a Landra.  cecuerd.  cecuerd.  cabez.  Cabez.  Cabez.  Cabez.  Cabez.  Cabez.  Cabez.  Cabez.	spo si Construction of the spoon of the spoo
MA 6 8	de Gro Leiro mia á J Cenlle Cenlle con	ACIA Y ACIA Y ACIA A ACIA A ACIA A Inisterri
DEPENDENCIA	amea.  Lab.  Taning a a be Lilance a a count of the count	Jacous as a Pictor
DRPE	-Bola -Bola -Bola -Bola -Bola -Barbe -Ballo -Ballo -Ballo -Ballo -Boal -Boal -Bozón -Borón -Bozón -Bozón -Bozón -Borón -Bozón -Bozón -Bozón -Borón -Bozón -B	NINIST NET A COLOR OF THE PAGE
	1989   Orense.—Villamea.   1980   Illandea.   1981   Illandea.   198	100
Núm.º de orden.	665 665 665 665 665 665 665 665 665 665	100 100 100 100 100 100 100 100

### SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### Daroca

D. Diego de Olzina, Juez municipal, Letrado, ejerciente por indisposición del de instrucción

de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Blas Orce Bruna, vecino de Anento, en causa sobre lesiones, se sacan á subasta los bienes que le fueron embargados, sitos en dicho pueblo y sus términos, y son a saber:
1.º Un campo, regadio, en la partida La Cos-

tera, de cabida tres cuartales: tasado en 375 pe-

setas.

- Una viña en la partida barranco Bravo, de cabida tres hanegas y media: tasada en 500 pesetas.
- Otra viña, plantado, en la partida Carra San Martín, de cabida una hanega: tasada en 40

4.º Otra viña en la partida Valdetor, de cabida

una hanega: tasada en 45 pesetas.

5.º Un campo, secano, en la partida Paridera de Bartolo, de cabida ocho hanegas: tasado en 50 pesetas; y

6.º Una casa en la calle del Recorio, sin nú-

mero: tasada en 1.000 pesetas. La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Anento el día 6 de Abril próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que está sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del justiprecio.

Dado en Daroca á 2 de Marzo de 1893.—Diego

de Olcina, -D. S. O., José Gonzalvo.

### Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del

partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de una carta-orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a D. Pantaleón Rodríguez Calvo, procesado en causa sobre malversación que pende ante dicha Superioridad, cuyas señas y circunstancias personales se expresan al final, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del referido Rodríguez, que es de presumir que se encuentre en Madrid, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas, á las Cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Ejea de los Caballeros á 6 de Marzo de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S.

Victoriano Callizo.

Señas y circunstancias del procesado.

Pantaleón Rodríguez Calvo, hijo de Macario Isidora, de 38 años de edad, Escribano, habilitado, natural de Piedrafita, partido de íd., provincia de Avila, vecino de Agreda; estatura alta, peso 85 kilogramos, dimensión de las manos 18 centimetros de largas y 10 de anchas, íd. de los pies 20 y 12 respectivamente, color de los ojos claro, pelo negro, sin cicatrices y de buen color.

### Tarazona

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que para pago de las costas im puestas á Alejando García Navarro, vecino de esta ciudad, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes inmuebles embargados al mismo, radicantes en jurisdicción de esta ciudad, á saber:

1.º Mitad de una finca, sita en el monte, inculta, término de la Valoria Frues, de cinco medias de cabida; que confronta al N. y P. con cabezo de la Valoria, al S. con heredad de Narciso Echaso, y al M. con barranco de la Escobilla: tasada dicha

mitad en 6 pesetas.

Esta finca la adquirió el procesado en unión de su esposa Jorja García por compra hecha hace 10

años á Margarita Franquini.

2.º Mitad de otra finca, Lauda, sita en la partida de la Escobilla, término de Carrera-Borja, Frues, de once medias de cabida; que confronta al N. con heredad de Julián García, al S. con otro de Cristobal Cabero, y al M. y P. con brazal de la Valoria: tasada dicha mitad en 4 pesetas.

3.º Mitad de otra finca, viña, sita en la partida de la Valoria Alta, Frues, de cuatro medias de cabida; que confronta al S. con otra de Blas Arnedo, al N. con otra de D. Dionisio Lasa, y al M. y P. con Sarda ó cabezo de la Valoria: tasada dicha mitad en 5 pesetas.

Estas dos fincas las adquirió también el procesado en unión de su esposa Jorja García hace 10 años por compra hecha á Bonifacio Val y Ber

berana.

Dicha subasta se celebrará el día 27 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Tarazona á 3 de Marzo de 1893.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Liedo. León

Diaz.

IMPRENTA DEL HOSPICIO